



TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR - BOLETIN OFICIAL N° 79/25 – 27/11/25

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5552/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 27 DE NOVIEMBRE DE 2025

| JUGADOR                  | LIGA         | CLUB             | SANCION | ART           |
|--------------------------|--------------|------------------|---------|---------------|
| ABALOS, BRUNO            | ZARATE       | INTER            | 1 PART. | 207           |
| ADAUTO, OSCAR            | ALIJILAN     | DEPORTIVO        | 1 PART. | 207           |
| AGÜERO, JUAN             | RIO GALLEGOS | UNION            | 1 PART. | 207           |
| AGUIRRE BLANCO, FRANCO   | CANALS       | SARMIENTO        | 1 PART. | 207           |
| ALARCON, JORGE (CT)      | C. CASARES   | SMITH            | 2 PART. | 186 Y 260     |
| ALBARRACIN, NAHUEL       | RECREO       | SAN MARTIN       | 1 PART. | 207           |
| ALFONSO, HERNAN          | ANDALGALA    | UNION            | 1 PART. | 207           |
| ALONZO, VINICIUS         | BALCARCE     | FERROVIARIOS     | 1 PART. | 287 5         |
| AMELIO ORTIZ, ARIEL (CT) | NEUQUEN      | PATAGONIA        | 4 PART. | 186 Y 260     |
| ARAMALLO, ALEX           | LA PLATA     | UNIDOS DE OLMOS  | 1 PART. | 201 A         |
| ARCE, JULIAN             | CIPOLLETTI   | UNION            | 1 PART. | 204           |
| ARIAS, LUCIANO           | RIO GALLEGOS | UNION            | 2 PART. | 200 A 1       |
| AVALOS, CARLOS           | RIO GRANDE   | UNION            | 1 PART. | 186           |
| AVERSA, IGNACIO          | RIO GALLEGOS | UNION            | 2 PART. | 200 A 1       |
| AVILA, FABRICIO          | JUJUY        | A. H. ZAPLA      | 1 PART. | 207           |
| AVILA, TOMAS             | ROJAS        | ARGENTINO        | 2 PART. | 186           |
| BALANCINI, FABRICIO      | V. DOLORES   | COMERCIO         | 1 PART. | 207           |
| BARBOZA, PATRICIO        | G. GUEMES    | R DE LA PATRIA   | 2 PART. | 200 A 1       |
| BARRERO, ENZO            | RESISTENCIA  | ESTUDIANTES      | 2 PART. | 186           |
| BARRETO, JULIO           | USHUAIA      | MERCANTIL        | 1 PART. | 207           |
| BARRIOS, GASTON          | NEUQUEN      | MARONESE         | 2 PART. | 200 A 1       |
| BELTRAN, THIAGO          | OLAVARRIA    | FERRO CARRIL SUD | 1 PART. | 204           |
| BENITEZ, JOAQUIN         | TRELEW       | ALIANZA          | 2 PART. | 200 A 1       |
| BERMEJO, MAURICIO        | CIPOLLETTI   | AT. REGINA       | 2 PART. | 200 A 2       |
| BRACAMONTE, LEANDRO      | EL CARMEN    | RIVADAVIA        | 2 PART. | 200 A 1       |
| BRAVO, WALTER            | COLON (ER)   | SAN JORGE        | 3 PART. | 186 Y 201 B 4 |
| BULGARELLA, GERMAN       | SAN PEDRO    | MITRE            | 2 PART. | 186           |
| BUSTOS, VICTOR           | FRIAS        | DOS LEONES       | 1 PART. | 207           |
| CALISMONTE, LUCAS (CT)   | RIO GALLEGOS | ESCORPION        | 2 PART. | 186 Y 260     |
| CARDENAS, ROMAN          | RIO GALLEGOS | ESCORPION        | 1 PART. | 186           |



CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO

|                           |                 |                 |         |               |
|---------------------------|-----------------|-----------------|---------|---------------|
| CARMISCIANO, GERMAN       | C. CASARES      | SMITH           | 1 PART. | 207           |
| CARMISCIANO, JORGE        | C. CASARES      | ARGENTINA 78    | 2 PART. | 200 A 1       |
| CARRIZO, MARTIN           | JUJUY           | LUJAN           | 2 PART. | 200 A 5       |
| CENTENO, FRANCISCO        | MALARGUE        | MALARGUE        | 1 PART. | 207           |
| CHAVEZ DEL PRATO, LAUTARO | CATAMARCA       | INDEPENDENCIA   | 1 PART. | 207           |
| CHELINI, AGUSTIN          | VERA            | CENTRAL         | 1 PART. | 207           |
| CLAVERIA, PAULO           | LINCOLN         | PINTENSE        | 1 PART. | 207           |
| CONTRERAS, ARIEL          | AÑATUYA         | ICAÑO           | 1 PART. | 207           |
| CUELLO, ALVARO            | GRAL. PICO      | ALVEAR F. C.    | 2 PART. | 200 A 1       |
| DIAZ, AGUSTIN (CT)        | SAN PEDRO       | MITRE           | 2 PART. | 200 A 1 Y 260 |
| DIAZ, PABLO               | EL CARMEN       | RIVADAVIA       | 1 PART. | 207           |
| EDELMIRO, HECTOR          | BRAGADO         | V. TRANQUILA    | 2 PART. | 200 A 11      |
| EIJO, ANEAS               | CHASCOMUS       | EL SALADO       | 2 PART. | 200 A 11      |
| ERRECALDE, ENZO           | LINCOLN         | GRAL. PINTO     | 4 PART. | 185           |
| ERRECONDO, JOAN           | GRAL. PICO      | ALVEAR F. C.    | 1 PART. | 207           |
| ESQUIVEL, CLAUDIO         | C. L. P. BUENA  | PTO. SANTA CRUZ | 2 PART. | 200 A 1       |
| FALCON, ORLANDO           | MACHAGAI        | UNION           | 2 PART. | 200 A 1       |
| FONTANA, FEDERICO (CT)    | C. CASARES      | AT. C. CASARES  | 1 PART. | 186 Y 260     |
| FREIRE, JUAN              | NEUQUEN         | PATAGONIA       | 2 PART. | 200 A 1       |
| GAITAN, LUCAS (CT)        | SAN LORENZO     | PSM             | 1 PART. | 186 Y 260     |
| GALEANO, BRUNO            | ZARATE          | M. GRANDE       | 2 PART. | 200 A 8       |
| GALLUCCI OTERO, FRANCO    | SAN NICOLAS     | LA EMILIA       | 2 PART. | 200 A 5       |
| GARAY, RODRIGO            | MALARGUE        | MALARGUE        | 1 PART. | 287 5         |
| GARCIA, DAMIAN            | RESISTENCIA     | FONTANA         | 1 PART. | 207           |
| GONZALEZ, PABLO           | GRAL. PICO      | ALVEAR F. C.    | 1 PART. | 207           |
| HERAS, CHRISTIAN (CT)     | TRELEW          | ALIANZA         | 4 PART. | 185 Y 260     |
| HERRERO, DIEGO (CT)       | SGO. DEL ESTERO | C. ARGENTINO    | 1 PART. | 207 Y 260     |
| HIDALGO, RENSO            | C. CASARES      | SMITH           | 2 PART. | 200 A 3       |
| HUAYQUILAF, SERGIO        | TRELEW          | ALIANZA         | 1 PART. | 185           |
| ILLANES, FRANCISCO        | SAN RAFAEL      | V. ATUEL        | 1 PART. | 287 5         |
| IRUSTA, JOSE              | LINCOLN         | GRAL. PINTO     | 4 PART. | 185           |
| JAIME, BRAIAN (CT)        | C. CASARES      | ARGENTINA 78    | 1 PART. | 186 Y 260     |
| JAIME, JORGE              | USHUAIA         | CAMIONEROS      | 1 PART. | 207           |
| JAIME, JUAN               | M. QUEMADO      | SALAMANCA       | 1 PART. | 207           |
| JARA PINO, JUAN           | L. BELTRAN      | SPORTSMAN       | 2 PART. | 200 A 1       |
| JARA, ESTEBAN (CT)        | ESPERANZA       | ALUMNI          | 1 PART. | 186 Y 260     |
| JONES, NESTOR             | RIO GALLEGOS    | ESCORPION       | 1 PART. | 204           |
| JURE, JOAQUIN             | RESISTENCIA     | REGIONAL        | 1 PART. | 205 D         |
| LEDESTRE, NAHUEL          | LINCOLN         | GRAL. PINTO     | 4 PART. | 185           |
| LOPEZ, BRUNO              | TUCUMAN         | J. NEWBERY      | 1 PART. | 207           |
| LOPEZ, ESTEBAN            | PERGAMINO       | RACING          | 1 PART. | 207           |
| LOZANO, FABRICIO          | ZARATE          | LIMA            | 1 PART. | 207           |
| MACKENZIE, ENZO           | RIO GALLEGOS    | BANCRUZ         | 1 PART. | 207           |
| MALDONADO, THIAGO         | MAR DEL TUYU    | CAJU            | 1 PART. | 205 B         |
| MARTIN, JUAN              | 25 DE MAYO (B)  | SPORTIVO        | 1 PART. | 207           |
| MARTINEZ, LEONARDO        | PARANA          | SP. URQUIZA     | 1 PART. | 287 5         |



CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO

|                          |                  |               |         |             |
|--------------------------|------------------|---------------|---------|-------------|
| MELICA, MARCOS           | RIVADAVIA (M)    | LA DORMIDA    | 1 PART. | 204         |
| MENDEZ, LEONARDO (CT)    | BARIOCHE         | PTO. MORENO   | 2 PART. | 186 Y 260   |
| MENDOZA, MARCOS          | PARANA           | AT. PARANA    | 1 PART. | 204         |
| MEZA, ALEJANDRO          | GOYA             | SURUBI        | 2 PART. | 200 A 8     |
| MONTIEL, JOAQUIN         | SAN PEDRO        | MITRE         | 2 PART. | 200 A 1     |
| MOURAS, ROBERTO          | C. CASARES       | ARGENTINA 78  | 1 PART. | 186         |
| MOYA, MAURICIO           | M. QUEMADO       | DEFENSORES    | 1 PART. | 204         |
| MULLER, FEDERICO         | M. GRANDE        | AT. M. GRANDE | 1 PART. | 204         |
| MUNOZ, ARIEL             | TRELEW           | ALIANZA       | 1 PART. | 204         |
| NAHUEL, ALEJO            | TRELEW           | ALIANZA       | 4 PART. | 185         |
| NAHUEL, FEDERICO         | TRELEW           | ALIANZA       | 1 PART. | 204         |
| NAVARRO, EMANUEL         | C. CASARES       | SMITH         | 1 PART. | 287 5       |
| NUÑEZ, CARLOS            | TUCUMAN          | ATENEO        | 1 PART. | 287 5       |
| OLIVERA, MILTON          | SAN JUAN         | MARQUESADO    | 2 PART. | 200 A 2     |
| OLMEDO, MARCELO          | GRAL. ALVEAR (M) | PACIFICO      | 1 PART. | 204         |
| OMBROSI, MICHAEL         | RIO GRANDE       | CAMIONEROS    | 1 PART. | 204         |
| ORTEGA, JAVIER           | USHUAIA          | CAMIONEROS    | 1 PART. | 207         |
| PACHECO, BRAIAN          | ZARATE           | LIMA          | 2 PART. | 200 A 7     |
| PACO, HECTOR             | TILCARA          | UNION         | 2 PART. | 200 A 1     |
| PADIN, CARLOS (CT)       | RIO GALLEGOS     | ESCORPION     | 2 PART. | 186 Y 260   |
| PARRA, JOAQUIN           | CIPOLLETTI       | UNION         | 4 PART. | 287 5       |
| PASCUAL, MAURO           | BRAGADO          | V. TRANQUILA  | 1 PART. | 207         |
| PAVON, DANIEL            | RIO GRANDE       | UNION         | 1 PART. | 207         |
| PERALTA, MARIANO         | TUCUMAN          | C. NORTE      | 2 PART. | 200 A 3     |
| PINILLA, ANDRES (CT)     | C. DEL URUGUAY   | PARQUE SUR    | 2 PART. | 186 Y 260   |
| PONCE, EMILIO            | NEUQUEN          | MARONESE      | 2 PART. | 200 A 3     |
| PONCE, MARTIN            | RESISTENCIA      | POLICIALES    | 1 PART. | 204         |
| PRESTE, DANTE            | SAN VICENTE (M)  | LIBERTAD      | 1 PART. | 204         |
| PROCHUK, LUCAS           | PTO. IGUAZU      | LUZ Y FUERZA  | 2 PART. | 200 A 2     |
| PUEBLAS, KEVIN           | GRAL. MADARIAGA  | ARENA         | 1 PART. | 207         |
| REA, JUAN                | RESISTENCIA      | VILELAS       | 1 PART. | 186         |
| REPETTO, DANIEL          | LINCOLN          | RIVADAVIA     | 1 PART. | 207         |
| REYNOSO, MARCELO (CT)    | C. DEL URUGUAY   | LANUS         | 1 PART. | 205 B Y 260 |
| RODEGIERO, JUAN          | ROJAS            | ARGENTINO     | 1 PART. | 207         |
| RODRIGUEZ, CRISTIAN      | FRIAS            | C. CORDOBA    | 2 PART. | 200 A 8     |
| RODRIGUEZ, EMILIANO      | MAR DEL PLATA    | MAR DEL PLATA | 1 PART. | 201 A       |
| ROMERO, PABLO (CT)       | RESISTENCIA      | REGIONAL      | 1 PART. | 186 Y 260   |
| RUIZ, RAUL (CT)          | AÑATUYA          | ICAÑO         | 1 PART. | 202 Y 260   |
| SALVATIERRA, AXEL        | C. L. P. BUENA   | SAN JULIAN    | 1 PART. | 287 5       |
| SANTA CRUZ, CLAUDIO (CT) | RESISTENCIA      | ESTUDIANTES   | 2 PART. | 186 Y 260   |
| SIRACUSA, GENARO         | B. BLANCA        | SPORTING      | 1 PART. | 204         |
| SMITH, ERIC              | LINCOLN          | GRAL. PINTO   | 4 PART. | 185         |
| SMITH, RODRIGO           | LINCOLN          | GRAL. PINTO   | 4 PART. | 185         |
| SOLER CACEERES, PABLO    | BELLA VISTA      | DEFENSORES    | 1 PART. | 287 5       |
| SOTO, MATIAS             | TRELEW           | ALIANZA       | 1 PART. | 204         |
| SPAGNOL, ALDO (CT)       | ESPERANZA        | AÑIMNI        | 2 PART. | 186 Y 260   |



|                           |                |                  |         |           |
|---------------------------|----------------|------------------|---------|-----------|
| SUAREZ, FEDERICO          | SAN NICOLAS    | PARANA           | 1 PART. | 201 A     |
| SUAREZ, NICOLAS           | COLON (ER)     | V. ELISA         | 2 PART. | 200 A 7   |
| TERRY, ALEXIS             | CHASCOMUS      | NAPOLI           | 1 PART. | 207       |
| TORRES, GEREMIAS          | SAN LUIS       | EFI JRS          | 1 PART. | 204       |
| TRIGO VEGA, ESTEBAN       | SAN JUAN       | MARQUESADO       | 2 PART. | 200 A 1   |
| TROILO, VALENTIN          | SAN NICOLAS    | PARANA           | 1 PART. | 201 A     |
| UMPIERREZ, SANTIAGO       | C. DEL URUGUAY | LANUS            | 1 PART. | 207       |
| VALDEZ, JOSE              | RESISTENCIA    | REGIONAL         | 1 PART. | 201 A     |
| VALLE, LISANDRO           | USHUAIA        | MERCANTIL        | 1 PART. | 207       |
| VASQUEZ, CRISTIAN         | GRAL. PICO     | REGIONAL         | 1 PART. | 207       |
| VASQUEZ, SANTIAGO         | NECOCHEA       | VILLA DIAZ VELEZ | 2 PART. | 200 A 11  |
| VAZQUEZ, JUAN             | NECOCHEA       | VILLA DIAZ VELEZ | 2 PART. | 200 A 5   |
| VELIZ, ERIC               | LINCOLN        | GRAL. PINTO      | 1 PART. | 207       |
| VERA CRUZ, SANTIAGO       | EL CARMEN      | PAMPA BLANCA     | 1 PART. | 207       |
| VERGARA, TOMAS            | NEUQUEN        | PATAGONIA        | 1 PART. | 204       |
| VIVANCO, CRISTIAN         | NEUQUEN        | PATAGONIA        | 1 PART. | 207       |
| VIVERO, NAHUEL            | CERES          | SAN LORENZO      | 1 PART. | 207       |
| YURQUINA, FEDERICO (CT)   | NEUQUEN        | MARONESE         | 2 PART. | 186 Y 260 |
| ZABALA, FELIPE            | C. DEL URUGUAY | LANUS            | 1 PART. | 205 B     |
| ZANARIA, LEANDRO          | ZARATE         | M. GRANDE        | 1 PART. | 207       |
| ZARATE, GUSTAVO           | RESISTENCIA    | REGIONAL         | 4 PART. | 185       |
| ZINGARIELLO, HORACIO (CT) | EL CARMEN      | RIVADAVIA        | 1 PART. | 186 Y 260 |

**EXPEDIENTE N° 5546/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26**

Ref.: Jugador Sánchez Julián Simón - Club Atlético Central Norte (Tucumán) s/ Rec. Reconsideración.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2025.

**VISTO:**

El recurso presentado por los Sres. Fabián Quintana y Marcio Zamoratte, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente del Club Atlético Central Norte, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, en representación del jugador Julián Simón Sánchez, DNI nro. 45.439.284, solicitando la reconsideración de la resolución de fecha 20 de Noviembre del año en curso, publicada en el Boletín Oficial nro. 78/25, por la



cual se sancionó a este último con una pena de suspensión de dos -2- partidos, conforme al Art. 200 inc. a.1 del RTP.-, y,

**CONSIDERANDO:**

*Que, el compareciente en su presentación expresa que "...nuestro jugador fue agredido cobardemente por el jugador N° 10 Sr. Alarcón Valls Facundo Agustín perteneciente al club Atl. Jorge Newbery, al frente del lineman N° 1, siendo el mismo testigo ocular de todo lo sucedido, como se muestra en la prueba fílmica que adjuntamos a nuestro pedido formal, en la misma se lograr observar que nuestro jugador no provoca ni reacciona a la cobarde agresión, a tal punto que el jugador contrario lo sujeta del cuello con claras intenciones de agresión física, no logrando su objetivo por la rápida intervención de nuestros jugadores N° 8 Sr. Pérez Tomas Andrés y N° 10 Sr. Fernández Braian Alejandro, que lograron obstaculizar y alejar al jugador agresor visitante. Una vez que se logro retomar la calma del conjunto visitante en el campo de juego, el árbitro del encuentro procede a expulsar a ambos jugadores, considerando equívocamente que esta acción de juego, resolvería equitativamente el desarrollo del juego, la cual nos vimos perjudicados ya que en el desarrollo del encuentro fuimos claramente superiores y no encontramos explicaciones o fundamentos para recaer en este tipo actitudes por parte de nuestros jugadores. No es nuestro deseo recaer en las decisiones tomadas por el Sr. Arbitro del encuentro, pero contamos con un plantel reducido con muchos jóvenes promesas de nuestra cantera deportiva, y al lograr clasificar a la 2ª Fase del torneo en curso, es nuestro anhelo lograr encarar esta exigente competencia con nuestro plantel en pleno...".*

**RESULTANDO:**

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina Deportiva, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario - lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, la situación del jugador Julián Simón Sánchez no ha variado y de los nuevos elementos probatorios agregados a las actuaciones, no ameritan una modificación a lo resuelto al aplicar la pena recurrida.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

**RESUELVE:**

1º) Rechazar el recurso de reconsideración presentado por el Club Atlético Central Norte, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, en representación del jugador Julián Simón Sánchez, DNI nro. 45.439.284, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada en el Boletín Oficial N° 78/25 de fecha 20/11/25 (Arts. 32 y 33 RTP).

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

**EXPEDIENTE N° 5553/25**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el Club Deportivo San Lorenzo de Las Perdices contra la Acordada Nro. 571 de fecha 12 de Noviembre de 2025 y Nro. 572 de



fecha 17 de Noviembre de 2025, del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Villamariense de Futbol, notificada en la fecha;

**CONSIDERANDO:**

Que, iniciando el tratamiento de la presente vía recursiva, observamos que el Club Deportivo San Lorenzo de Las Perdices viene a interponer contra la Acordada Nro. 571 de fecha 12 de Noviembre de 2025 y Nro. 572 de fecha 17 de Noviembre de 2025, ambas dictadas por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Villamariense de Futbol, formal Recurso de Apelación; por cuanto ambas Resoluciones Dispusieron la Finalización del Partido que había sido suspendido el día 9 de Noviembre de 2025 que estaban disputando el Apelante en condición de local y el Club Unión Social de Alto Alegre; darlo por finalizado y por ganado al Club Unión Social de Alto Grande y aplicar una Multa de 300 valor entrada al recurrente.

Expresa en su escrito que el partido fue Suspendido a los 17 minutos del Primer Tiempo, como consecuencia que el Árbitro Asistente Nro. 2 Franco Nicolás Tejeda fue víctima de una Agresión, consistente en haberle arrojado en el cuello y en la espalda Agua Caliente. Argumenta que la Resolución es Desproporcionada, Subjetivo y Alejada de los criterios del Tribunal de Disciplina.

Fundamenta su crítica a la Resolución Apelada en un Grave Error de Derecho, por la incorrecta aplicación e interpretación de la normativa aplicable, por que sostiene que el Reglamento de Transgresiones y Penas aplicado quedo derogado por la entrada en vigencia a partir del 1ro. de Enero de 2025 del Código de Disciplina de A.F.A., que derogo el Reglamento de Transgresiones y Penas que rige para los Torneos organizados en A.F.A.; y por esa razón no resulta de aplicación el Art. 80 c) del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Admite en su escrito conocer la diferencia entre A.F.A. y el Consejo Federal del Futbol Argentino, pero reclama la aplicación de la normativa del Código Disciplinario de A.F.A. y no el Reglamento de Transgresiones y Penas por cuanto entiende que este ultimo esta derogado.



Cita un antecedente jurisprudencial, que corresponden al Tribunal de Disciplina de esa Liga, en el que fue dispuesta la continuidad del partido y una sanción económica para la institución cuya parcialidad provocó la agresión al Árbitro Asistente.

Continúa expresando los Agravios, manifestando que el fallo omite considerar el Certificado Médico extendido por el Dr. Aldo Broilo, quien a las 17 y 45 horas informa que no constata lesiones. Al no ser tomado en cuenta, según sus dichos, el Certificado Médico en la Resolución dictada, entiende el Apelante que la misma está viciada, caprichosa y tendenciosa.

Por último, argumenta en sus Agravios que la Resolución dispone una Sanción que a entender del recurrente es desproporcionada, teniendo en cuenta los hechos acontecidos y la sanción que fuera aplicada.

Por último cita fallos jurisprudenciales en los que fue Suspendido un Partido y se dispuso la continuidad del mismo. Uno de ellos del Tribunal de Disciplina de esa Liga y luego dos que son partidos de Primera División.

Corrido traslado a la Liga Villamariense de Fútbol, esta realiza su informe, en el que acompaña la documentación y resoluciones del expediente que fuera tramitado; como así también los antecedentes del mismo y la contestación a la vista corrida, ratificando el Fallo dictado por su órgano punitivo, y fundamentando con ello, las razones por las que se debe Rechazar el Recurso de Apelación que fuera deducido.

Que los recurrentes cumplieron con el Depósito del Arancel de Pesos Un Millon Doscientos Mil (\$1.200.000,00.-), establecido por el Consejo Federal del Fútbol de AFA en concepto de Derecho de Apelación.

## **RESULTANDO:**

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado, y en cuanto a esto, encontramos que



el escrito cuenta con la firma del Presidente y Secretario del Club Deportivo San Lorenzo de Las Perdices.

A lo manifestado precedentemente, debemos agregar el hecho que el Escrito fue presentado dentro del plazo establecido por el Art. 48 del Reglamento del Consejo Federal.

También fue depositado el importe que corresponde al Derecho de Apelación.

Esto nos lleva a concluir que se debe admitir formalmente el tratamiento del Recurso de Apelación que fuera interpuesto.

Corresponde en consecuencia iniciar el mismo, introduciéndonos en la cuestión de fondo que se ventila en el presente Recurso, y en ello encontramos que el Apelante argumenta que se Agravia porque la Resolución se funda en lo que entiende sería un grave Error de Derecho, por la aplicación e interpretación de manera incorrecta de las normas que fueron aplicadas, expresando que a su entender, el Reglamento de Transgresiones y Penas aplicado quedo derogado por la entrada en vigencia a partir del 1ro. de Enero de 2025 del Código de Disciplina de A.F.A. que dispuso el cese del Reglamento de Transgresiones y Penas que rige la Liga Profesional y los Torneos que organiza la Asociación del Fútbol Argentino; y por lo tanto aconteció lo mismo con el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino.

Bajo esa argumentación cuestiona la aplicación el Art. 80 c) del Reglamento de Transgresiones y Penas, y con ello las Sanciones que fueron aplicadas en las Acordadas 571 y 572 por parte del Tribunal de Penas de la Liga Villamariense de Fútbol.

Sobre el presente Agravio, corresponde su desestimación sin mayor análisis, por cuanto el Reglamento de Transgresiones y Penas que fue utilizado por la Liga antes mencionada es el que rige para Todos los Torneos que organiza el Consejo Federal del Fútbol Argentino y las Ligas que integran el mismo; por lo tanto no incurrió el Tribunal de baja instancia en ningún Error de Derecho; correspondiendo en consecuencia Rechazar el Agravio intentado sobre la presente cuestión.



Sobre el Segundo Agravio, que se fundamenta en el hecho de no haber considerado el Certificado Médico del galeno mencionado, ello colisiona con el Informe del Árbitro del encuentro y de la Paramédica que determino según el certificado extendido que se observa *“en la zona del cuello, cabeza y oreja enrojecimiento y sensibilidad al tacto, acto seguido es llamado el Servicio de Emergencia Médica y trasladado al Hospital Municipal”*.

En consecuencia, fue constatada la Agresión que sufrió el Árbitro Asistente Nro. 2, lo que derivó en la Suspensión del Partido, decisión que luce totalmente correcta y acertada, teniendo en cuenta que la parcialidad local agredió al Asistente antes mencionado.

En cuanto al planteo de una Sanción Desproporcionada, el cuestionamiento no queda más que en una simple retórica, debido a que la Agresión existió, fue probada la misma, no fue desconocida ni negada por el Apelante; motivo por el que corresponde concluir que la Suspensión del Partido fue una decisión que luce ajustada al Reglamento de Transgresiones y Penas.

En cuanto a la jurisprudencia citada e invocada para intentar modificar la Resolución del Tribunal de baja instancia, desde ya resulta inaplicable, por cuanto este Tribunal de Penas del Consejo Federal tiene un criterio coincidente con el que fijó el Tribunal de baja instancia, pudiendo citar, entre los últimos fallos de Tribunal de Alzada el que obra en el *EXPEDIENTE N° 5384/25 - TORNEO FEDERAL “A” 2025 Club Sportivo Ben Hur vs. el Club Atlético 9 de Julio, ambos afiliados a la Liga Rafaelina de Fútbol, correspondiente a la 18va. fecha Zona “3” del Torneo Federal A 2025 de fecha 15 de Julio de 2025*, por el que, ante una agresión de la parcialidad local a un jugador visitante, cuyo partido fue Suspendido, se dispuso darlo por finalizado, por perdido a la institución cuya parcialidad provocó la agresión y una Multa.

Por lo tanto, tampoco prosperan ninguno de los Agravios precitado, motivo por el cual este Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino concluye que se debe Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto, y por ello Ratificar la Resolución del Tribunal de baja instancia en todas sus partes; todo ello conforme lo dispuesto por los Arts. 32, 33, 80 Inc. c) y 154 siguientes y concordante del del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino.



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior:

**RESUELVE:**

1º) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Club Deportivo San Lorenzo de Las Perdices contra la Acordada Nro. 571 de fecha 12 de Noviembre de 2025 y Nro. 572 de fecha 17 de Noviembre de 2025, ambas dictadas por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Villamariense de Futbol; conforme lo establecido por el Art. 32, 33, 80 Inc. c) y 154 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Futbol Argentino.-

2º) Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Villamariense de Futbol mediante Acordada Nro. 571 de fecha 12 de Noviembre de 2025 y Nro. 572 de fecha 17 de Noviembre de 2025.-

3º) Atento al resultado de la presente Resolución se dispone Destinar a la cuenta de Gastos Administrativos el importe depositado por el Club Deportivo San Lorenzo de Las Perdices, entidad afiliada a la Liga Villamariense de Futbol.-

4º) Notifíquese, regístrese y archívese.-

**EXPEDIENTE N° 5554/25**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.-

**VISTO:**

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto CARLOS MIGUEL GOTTIG, D.N.I. N°



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

24.899.555, y la Sra. VANINA SOLEDAD GOTTIG, D.N.I. N° 26.615.646, en su carácter de Presidente y Secretario General respectivamente del Club RECREATIVO

DE VILLA LIBERTADOR SAN MARTÍN, afiliado a la Liga Diamantina de Fútbol, contra resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Diamantina de Fútbol, notificada en fecha 06 de noviembre de 2025

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00.-), establecidos por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA.

**CONSIDERANDO:**

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, el Club RECREATIVO DE VILLA LIBERTADOR SAN MARTÍN, afiliado a la Liga Diamantina de Fútbol, presenta recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Disciplina de dicha liga, notificada en fecha 06 de noviembre de 2025, el cual hace lugar al pedido de puntos por parte del Club Deportivo Puerto Nuevo al partido de la categoría PRIMERADIVISION disputado el 19 de octubre del 2025 contra su par Club Recreativo, ante una supuesta mala inclusión del jugador Kevin Maldonado Insaurralde, D.N.I. 39.518.876, quedando el resultado Puerto Nuevo (1) vs. Recreativo (0).

Que, el Club Recreativo solicita se declare la nulidad y se revoque la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Diamantina, atento a que el jugador Kevin Insaurralde Maldonado, D.N.I. N° 39.518.876, se encuentra federativamente inscripto en el Club Recreativo desde el 01/08/2022, conforme al sistema COMET de AFA. Que además de eso, en el año 2025, el jugador se reincorporó al Club



Recreativo, siendo incluido en la lista de buena fe y habilitado para disputar partidos oficiales en el sistema COMET.

Que, tal situación está acreditada en la prueba presentada y se puede verificar en dicho sistema, el cual, el Consejo Federal, dispuso que deba utilizarse y será completamente validos los datos que en él se encuentren.

### **RESULTANDO:**

Que, del material incorporado, se puede establecer que en el sistema COMET el jugador Kevin Insaurrealde Maldonado, D.N.I. N° 39.518.876, se encuentra federativamente inscripto en el Club Recreativo. Que también fue incluido en la lista de buena fe del Club Recreativo en el año 2025. Y tal como lo expresa el apelante, el COMET es registro oficial de la AFA y el Consejo Federal y su carácter es vinculante, prevaleciendo sobre cualquier práctica local o informal. Que sumado a eso, la Liga no mando ningún registro del pase del jugador al Club San Martín, y en caso de existir, se debería haber realizado, o exigir, el pase correspondiente en dicho sistema para la participación del jugador en cualquier competencia oficial.

Sin embargo, la Liga, a través de su presidente el Sr. Matías Castañeda, realiza un informe respecto a la situación planteada en el recurso que da inicio al presente expediente. En el mismo informa que el jugador Maldonado corresponde al Club Recreativo, volvió al mismo a principio de la temporada con libertad de acción, aunque –agrega- que en la liga por más libertad de acción que presenten debe “pagar el pase”. Finaliza, excusando la falta de aplicación completa del Sistema COMET debido a que son una Liga chica y que esperan en el 2026 poder utilizar por completo.

Que este Honorable Tribunal, ya falló respecto a la situación del jugador Maldonado, y nada ha cambiado en este expediente para opinar distinto. No obstante ello, es dable aclarar a la Liga, para que tome como recomendación, que no puede excusarse con un mero escrito poco fundamentado y sin agregar prueba de sustento. También, debe ordenar su organización para los próximos torneos, debiendo establecer el Sistema COMET como la única forma para regularizar la condición de cada uno de equipos y



## **CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO**

sus jugadores, dejando de lado una forma mixta como la que tienen actualmente, ya que solo genera confusión.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

### **RESUELVE:**

1º) Conceder el Recurso de Apelación presentado por el Club Recreativo de Villa Libertador San Martín, contra el fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga Diamantina de Fútbol de Fecha 06/11/2025 (Arts. 32 y 33 RTP). -

2º) Disponer la Restitución de Puntos descontados al Club Recreativo De Villa Libertador de San Martín, de la Provincia de Entre Ríos (Arts. 32 y 33 RTP) .-

3º) Disponer el reintegro al Club Recreativo De Villa Libertador de San Martín, del importe abonado en concepto del arancel establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de A.F.A.-

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

### **EXPEDIENTE N° 5555/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26**

Partido del 23/11/25 – Club Atlético Tucumán Central (Tucumán) vs. Club Atlético Famaillá (Tucumán).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2025.-

### **VISTO:**

Se inician estas actuaciones a raíz del informe efectuado por el árbitro Sr. Maximiliano Carlos Leal, producido con motivo del partido que se estaba disputando el día 23/11/2025, entre el Club Atlético Tucumán Central versus el Club Atlético Famaillá,



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

ambos afiliados a la Liga Tucumana de Fútbol, correspondiente a la fecha 6, zona 9, región Norte del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, mediante el cual nos hace saber: “A los 46 minutos del primer tiempo, expulsé al DT del equipo visitante Famaillá, Luna Ernesto Carlos DNI n° 32.167.346 por insultar con palabras groseras y

obscenas al Asistente n° 1 Sosa Jorge (le dijo que era un hijo de mil puta, cagón de mierda, cagador, corrupto). En ese momento la parcialidad del equipo visitante que se encontraba en la tribuna del sector este de la cancha, detrás de la Asistente n° 2 Vallejo Flavia, empezó arrojar objetos hacia el terreno de juego con la finalidad de agredir a la asistente, no pudiendo lograr el objetivo. Al finalizar el primer tiempo, cuando me dirigía a la zona de vestuarios, con el resultado a favor del equipo local por 03 (tres) goles a 0 (cero), considerando con la terna arbitral que el encuentro se desarrollaba con total normalidad, sin ninguna jugada polémica, el equipo visitante manifestó que no iba a salir a jugar el segundo tiempo. Cuando me encontraba en el vestuario, hice llamar a los capitanes de ambos clubes y quedamos de acuerdo que el segundo tiempo se jugaría de manera normal. Al transcurrir los minutos del entretiempo, salimos a disputar el segundo tiempo y en ese momento ingresó al campo de juego el DT expulsado a insultarme con palabras groseras y obscenas, diciéndome que era un cagón, que era un milico corrupto, deshonrando a mi profesión particular como empleado policial en la Provincia de Tucumán, caminando a su vez hacia el sector de la tribuna este donde se encontraban los hinchas visitantes, donde el mismo incitó a toda la parcialidad a generar violencia y arrojar objetos contra la Asistente n° 2; se observaba claramente realizar gestos y se escuchaban sus insultos constantes. Al dar el pitazo para dar inicio al segundo tiempo, todos los jugadores visitantes se quedaron parados, estáticos en el lugar, algunos jugadores se sentaron en el campo de juego, no queriendo jugar, atentando contra las reglas y espíritu de



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

juego, mermando su rendimiento físico. A posterior el equipo local convirtió 3 (tres) goles más. En ese mismo momento la parcialidad del equipo visitante nuevamente comenzó arrojar objetos hacia el interior del campo de juego (piedras, botellas de plástico y vidrio). A posterior, hablé con el Jefe del operativo policial para coordinar que un grupo de combate de 10 (diez) efectivos se ubiquen en la zona mencionada de conflicto, no llegando a poder solucionar dicha situación ya que los objetos lanzados

por estas personas impactaron en la humanidad de la Asistente n° 2 Vallejo Flavia, más precisamente en la cabeza y espalda. Por lo que procedí a suspender el encuentro a los 57 minutos por la agresión recibida a la Asiste n° 2. Se hace resaltar que el DT expulsado, Luna Ernesto Carlos ingresó al banco de suplentes a cumplir la función de DT pero no se puede cargar en el sistema en la parte de información del equipo de Famaillá”.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Tribunal de Disciplina, a efecto de preservarle al encartado las garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de la Liga Tucumana de Fútbol, se procedió a correr traslado del informe al Club Atlético Famaillá, para que tome conocimiento de las actuaciones y, si lo consideraba pertinente, realizara su descargo por escrito.

Que, se recibe descargo suscripto por los Sres. Angel Ramiro Abanto y Fernando Nicolás Aguilar, invocando el carácter de secretario y presidente de la institución, en el cual expresa: “...el referee del encuentro, explica la expulsión de nuestro Director



## CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Técnico, Sr.

Luna Ernesto, por supuesta agresión verbal hacia el línea N° 1 (Sosa Jorge), el cual deseamos recordar que solicitamos a través de nuestro ente jurisdiccional, el reemplazo del mismo y la línea N° 2 (Vallejo Flavia), por tener pésimos desempeños arbitrales en el desarrollo de nuestro torneo liguista, sin tener una respuesta favorable a nuestro pedido, misiva dirigida a través de nuestra institución afiliada. Otro punto para remarcar es que el Sr. Sosa Jorge fue designado en el cotejo de semifinales entre el Club local (Tucumán Central) y Club SyD Graneros, el cual concluyo en hechos de violencia deportiva por el Club SyD Graneros, que fue gravemente perjudicado por el desempeño del Sr. referee y sus

asistentes del encuentro, al no cobrar faltas de juegos reiteradas, una incorrecta expulsión a minutos de iniciar de un jugador visitante y siendo la más grave el de adicionar solamente 2 (dos) minutos de juego al concluir el tiempo reglamentario, el cual desencadeno toda la reacción del plantel visitante. El Club Tucumán Central, es responsable de organizar y coordinar el evento en todo su desarrollo, en cuestiones de seguridad, es por ello que consideramos que el grupo reducido de familiares y colaboradores que nos acompañan en todos los encuentros haya logrado vulnerar el operativo policial, (30 personas) de tal manera que la asistente N° 2 no pueda cumplir con sus funciones delegadas, aduciendo agresiones frustradas cuando la línea de campo de juego se encuentra a menos de 3 (tres) metros del alambrado perimetral del campo de juego, teniendo en cuenta que fuimos alojados en un sector apartado compartiendo el mismo con publico neutral y local, es por ello que no podemos reconocer al supuesto agresor...”.

Continúan con el relato diciendo que “...Cuando concluyo el primer tiempo nuestro capitán le informa al Sr. arbitro que sus compañeros no se encontraban en condiciones óptimas para continuar disputando el partido, ya que se encontraban



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

algunos exaltados y otros deprimidos sin ánimos de jugar, ya que consideraban que no había igualdad deportiva en el campo, y preferían dar por concluido el mismo, con el único objeto de evitar o prevenir posibles actos desmedidos en el desarrollo del tiempo restante, al no escuchar nuestra petición el Sr. arbitro resolvió que se dispute el segundo tiempo, aduciendo Fair Play y espíritu deportivo, siendo el mismo el que no cumplía con ninguno de los mismos. Al resolver salir a disputar el segundo tiempo, se le comunico al Sr. arbitro, que nuestros jugadores por respeto a la institución contraria saldrían al campo de juego, pero no competirían ya que el resultado parcial era irrealizable de lograr, durante el desarrollo del tiempo complementario, los jugadores locales convirtieron 3 goles y cada vez que convertían nuestro jugadores

sacaban de mitad de cancha para reanudar el juego, al informar que algunos de nuestros jugadores se sentaron, deseamos preguntar al Sr. arbitro del encuentro, que tipo de acción o reacción tendría el mismo si en su carrera como oficial policial (la cual orgullosamente recalca), fuera testigo y víctima de una acción desleal de sus compañeros y/o superiores, la cual afectaría su vida cotidiana y/o laboral, cuál sería su reacción ante ello. Una vez que el buen diálogo entre nuestros jugadores y la terna concluyó, se presentó nuestro Sr. Presidente Aguilar Fernando, solicitando se revea la mala actitud de la terna y se concluya el cotejo por respeto al público presente y las instituciones presentes...”.

Concluyen el descargo alegando que “...El Sr. arbitro, al ver que nuestros jugadores no reaccionaban, se vio forzado a suspender el cotejo por la supuesta agresión física a su compañera, avalando su informe en su condición de mujer árbitro, la cual nos sorprende enterarnos, de mismo modo también que no haya adjuntado en su informe algún certificado de atención medica primaria o estudios de control de rutina, por los



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

*supuestos golpes denunciados con objetos contundentes en la espalda y/o cabeza de su compañera de terna...”.*

## **RESULTANDO:**

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del

partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, los dirigentes del club informado en el descargo elevado, alegan los hechos sucedieron por el mal desempeño de la terna arbitral, sin aportar elementos probatorios algunos que sustenten sus dichos, con lo que el informe del árbitro debe mantenerse incólume.

Que, los hechos que dieran origen a la causa en estudio es sumamente grave, pues nuevamente la parcialidad de un club confunde el aliento y apoyo, a extremos de no evaluar los elementos que usan para exteriorizarlos, atentando contra las integridades físicas de la arbitra asistente nro. 2.



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Por otro lado, no adoptar una decisión ejemplificadora por el comportamiento atribuido a la delegación visitante de rehusar a continuar disputando en encuentro, sentaría un precedente grave y peligroso a futuro, donde ante la menor disconformidad con un fallo arbitral, llevaría a que uno de los equipos participantes de un partido, realice una sentada dentro de la cancha y luego retirarse del mismo abandonando el juego.

Que, en consecuencias, corresponde dar por concluido el partido que se estaba disputando el día 23/11/2025, entre el Club Atlético Tucumán Central versus el Club Atlético Famaillá, ambos afiliados a la Liga Tucumana de Fútbol, correspondiente a la fecha 6, zona 9, región Norte del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26 (arts. 32 y 33 R.T.P.), y en consecuencias sancionar al mismo con la pérdida del partido, debiéndose registrarse el siguiente resultado: Club Atlético Tucumán Central: 6 (seis) goles – Club Atlético Famaillá: 0 (Cero) gol.

Además, sancionar al Club Atlético Famaillá, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, para participar del Torneo Regional Federal Amateur, por el término de un -1- año, aplicando al mismo una multa de v.e. 100 por tres fechas, por el comportamiento inapropiado de sus simpatizantes.

Por último, sancionar al Director Técnico del Club Atlético Famaillá, Sr. Luna Ernesto Carlos, DNI nro. 32.167.346, con una pena de SUSPENSION de diez -10- partidos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

**RESUELVE:**



1°) Dar por concluido el partido que se estaba disputando el día 23/11/2025, entre el Club Atlético Tucumán Central versus el Club Atlético Famaillá, ambos afiliados a la Liga Tucumana de Fútbol, correspondiente a la fecha 6, zona 9, región Norte del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26 (arts. 32 y 33 R.T.P.).-

2°) Sancionar al Club Atlético Famaillá, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, con la pérdida del partido en disputa, debiéndose registrarse el siguiente resultado: Club Atlético Tucumán Central: 6 (seis) goles – Club Atlético Famaillá: 0 (Cero) gol (Arts. 106 inc. b y 152 del R.T.P.).

3°) Sancionar al Club Atlético Famaillá, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, para participar del Torneo Federal Regional Amateur, por el término de un -1- año (Arts. 32, 33, 80 2do. Párr. y 117 del RTP).

4°) Aplicar al Club Atlético Famaillá una multa de v.e. 100 por tres fechas, por el comportamiento inapropiado de sus simpatizantes (Arts. 32, 33, y 80 inc. c del R.T.P.).

5°) Sancionar al Director Técnico del Club Atlético Famaillá, Sr. Luna Ernesto Carlos, DNI nro. 32.167.346, con una pena de SUSPENSION de diez -10- partidos (Arts. 32, 33, 184 y 260 del RTP).

6°) Líbrese oficio a la Liga Tucumana de Fútbol, para que tome debida nota de la presente resolución y su control (Arts. 32 y 33 del RTP).

7°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del R.T.P.).



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

**EXPEDIENTE**

**Nº 5556/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL**

**AMATEUR 2025/26**

Ref.: Club Atlético San Patricio Del Chañar (Neuquén) vs. Club Social y Deportivo Alianza de Cutral-Co (Neuquén) s/ Partido Aplazado.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2025.

**VISTO:**

El informe efectuado por el árbitro Sr. Danilo Ariel Viola, producido con motivo del partido que debía disputarse el día 23/11/2025, entre el Club Atlético San Patricio Del Chañar versus el Club Social y Deportivo Alianza de Cutral-Co, ambos afiliados a la

Liga de Fútbol Del Neuquén, correspondiente a la fecha 6, zona 7, región Patagonia del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, mediante el cual nos hace saber: *“informo que doy por suspendido el encuentro entre San Patricio Del Chañar vs Alianza de Cutral-Co que se tenía que disputar el día 23 de Noviembre del año 2025 a las 17:00hs debido a que el club visitante no se presentó en el estadio para disputar el encuentro. Detallo que siendo las 16:30 hs se hace presente en el vestuario de árbitros el presidente del club visitante el Sr. Fabián Vega manifestando haber realizado una denuncia en la comisaría local Nº 13 aludiendo que tanto jugadores como cuerpo técnico y dirigentes recibieron amenazas verbales al arribar al estadio por parte del club local. Por lo que se le consultó al oficial a cargo del operativo de seguridad el Oficial Principal Ulloa Gustavo también presente en el vestuario de árbitros si garantizaba las condiciones de seguridad para el normal desarrollo del encuentro y manifestó que no solo estaban dadas las garantías sino también que se*



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

comprometía a disponer de un móvil y personal policial para el acompañamiento del micro visitante hasta su arribo al estadio y su retorno después del encuentro hasta finalizar su jurisdicción, es en ese momento en que el presidente del club visitante responde que debía consultar con los jugadores y cuerpo técnico si dadas estas condiciones de garantías se disponían a jugar dicho encuentro. Pasados 30 minutos del horario de inicio vía telefónica me informa el presidente del club visitante que no se van a presentar a disputar el encuentro. Es de mencionar que desde nuestro arribo al estadio no observamos ninguna situación de violencia. Adjunto informe policial"; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Tribunal de Disciplina, a efecto de preservarle al encartado las garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de la Liga de Fútbol Del Neuquén, se procedió a correr traslado del informe al Club Alianza

de Cutral-Co, para que tome conocimiento de las actuaciones y, si lo consideraba pertinente, realizara su descargo por escrito.

Que, se recibe descargo suscripto por los Sres. Jorge Saavedra y Héctor Fabián Vega, invocando el carácter de secretario y presidente de la institución, en el cual expresa: "...arribando el plantel de 1ra División y Cuerpo Técnico del Club Alianza al mencionado Estadio fueron increpados por gente del Club local incluido su presidente Juan Francisco Acsama con términos desafiantes y amenazadores hacia nuestros jugadores sin dejarlos ingresar al sector de vestuario visitante: "ahora van a ver qué es jugar con presión" y también "le vamos a dar un poquito de lo que nos dieron allá"



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

haciendo

alusión al partido de ida. También dijeron que los

hinchas nos iban a esperar si entraban al vestuario y en tono desafiante "depende de uds. si quieren que esté todo bien acá", "lo vamos a hacer mierda hijos de puta", "no salen vivos de acá". Ante tal situación desafiante regresamos hacia la entrada nuevamente. Los jugadores y cuerpo técnico junto con nuestros dirigentes presentes esperamos sobre la vereda del Estadio Municipal de San Patricio y avisamos inmediatamente al presidente de Lifune Néstor Mingot de tal situación anómala. Al comenzar a agruparse gente de UOCRA en camionetas de empresas con camisetas del Club Local y cantar en contra de nuestro Club decidimos ir a la comisaría nro 13 de la localidad de Santa Patricio de El Chañar para realizar la correspondiente denuncia manifestando las amenazas recibidas. Lo cual en primera instancia no quería ser realizada y con la llegada del Oficial a cargo pudo concretarse, manifestando que no existían las garantías suficientes dentro del Estadio ya que había solamente 7 efectivos como Policía Adicional. Ellos nos acercarían al Estadio con los móviles policiales y entonces nos garantizaban la custodia hasta la entrada del mismo. El presidente de nuestra Institución Héctor Fabián Vega DNI 28.123.912 se dirigió junto a la policía al Estadio nuevamente para hablar con la terna arbitral comentando todo lo sucedido, se encuentra el Oficial a

cargo del Operativo junto al dirigente local César Loizo sucediendo un intercambio de palabras con los mismos ya que el Oficial cambia la versión anterior respecto de las garantías necesarias que solamente se constituía con 7 efectivos. A nuestro entender eran insuficientes ya que 4 efectivos son abocados a proteger a la terna arbitral. Retornamos, el presidente y comisión directiva presente del Club Alianza, a la comisaría 13. Se les informa al cuerpo técnico y jugadores sobre lo acontecido en el Estadio y ante semejante presión física y psicológica y no sentirse aptos mental y



*anímicamente nuestros jugadores para poder enfrentar el cotejo, decidimos no jugar el encuentro programado por todo lo anteriormente expuesto...”.*

**RESULTANDO:**

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, los dirigentes del club informado en descargo elevado, han dado una versión de violencias verbales y/o psicológicas de parte de la parcialidad local, sin aportar elementos probatorios algunos que sustenten sus dichos, con lo que el informe del árbitro debe mantenerse incólume.

Que, el artículo 109 del RTP establece que corresponde la pérdida del partido y multa al club cuyo equipo no se presente a las órdenes del árbitro dentro del plazo perentorio de quince minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del mismo.



Asimismo, el Art. 73 del reglamento del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, dispone que “La NO PRESENTACIÓN de equipo a cualesquiera de los partidos dará lugar a: a) La aplicación de las prescripciones contenidas en el art. 109° del Reglamento de Transgresiones y Penas. b) El reintegro de gastos por parte del Club infractor a su ocasional rival, según se indica: ... b.2 - Cuando el infractor no se presente a partido en el cual debía actuar como visitante deberá reintegrar a su ocasional rival los gastos que demandó la organización del partido”. Estos gastos deberán demostrarse con la presentación de los respectivos comprobantes.

Que, ante la situación constatada por la autoridad del partido, el partido deberá darse por perdido al club visitante y registrar el resultado de conformidad a lo que establece el art. 152 del RTP, además de la multa y reintegro de gastos al club local.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

### **RESUELVE:**

1°) Dar por perdido el partido al Club Deportivo Alianza de Cutral-Co, que debía disputar el día 23/11/2025 versus el Club Atlético San Patricio Del Chañar, ambos afiliados a la Liga de Fútbol Del Neuquén, correspondiente a la fecha 6, zona 7, región Patagonia del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, por no presentarse a las órdenes del árbitro (Arts. 32, 33 y 109 del RTP y 73 del RTRFA 2025/26).-

2°) Registrar el siguiente resultado: Club Atlético San Patricio: un -1- gol vs Club Deportivo Alianza de Cutral-Co: cero -0- gol (Art. 152 del RTP).-



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

3°) Sancionar al Club Deportivo Alianza de Cutral-Co, con MULTA de v.e. 575 (Arts. 32, 33 y 109 del RTP).-

4°) Reintegrar al Club Atlético San Patricio Del Chañar, los gastos que demandó la organización del partido, los que deberán demostrarse con la presentación de los correspondientes comprobantes (Arts. 32, 33 del RTP y 73 del RTRFA 2025/26).-

5°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

**EXPEDIENTE N° 5557/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26**

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2025.-

**VISTO**

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el día 23/11/2025 en el encuentro disputado entre los clubes DEF. DE YUTO (JUJUY) y su similar el Club SAN PEDRO (RAMAL), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club DEF. DE YUTO la suma de \$ 587.832,5; y,

**CONSIDERANDO**

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma



adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

### **RESUELVE**

1º) - INTIMAR al Club DEF. DE YUTO (JUJUY), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 29/11/2025** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 587.832,5 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 23/11/2025 con el Club A. SAN PEDRO (RAMAL). -

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club DEF. DE YUTO, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.